

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JUAN MIGUEL ROMÁN
ROMAN

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA202300244

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
146689

Sobre:
Libertad Bajo Palabra

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 21 de julio de 2023.

Comparece el señor Juan Miguel Román Román (recurrente y/o señor Román), miembro de la población correccional mediante un recurso de *Revisión de Decisión Administrativa*, para solicitarnos la revisión de la *Resolución Enmendada* emitida por la Junta de Libertad bajo Palabra (en adelante, recurrida y/o Junta) el 15 de mayo de 2023, archivada en autos el 17 de mayo de 2023 y notificada el 18 de mayo de 2023.¹ En la *Resolución Enmendada* recurrida, se determinó no conceder el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente. Se dispuso, además, lo siguiente: que el caso sería considerado para el mes de diciembre de 2023, fecha para la cual se requirió (i) un *Informe de Ajuste y Progreso* actualizado, (ii) el plan de salida corroborado por Negociado de Programas Especiales y Rehabilitación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR), (iii) evidencia de finalización de terapias contra adicción a sustancias controladas (en curso), y (iv) una evaluación psiquiátrica por facultativo (psiquiatra) de Salud Correccional.

¹ Apéndice del recurrente a las págs. 1-6.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Resolución Enmendada* y se devuelve a la Junta para que, tomando en consideración la evaluación psiquiátrica, evalúe nuevamente y de forma integral al recurrente, de forma inmediata, sin tener que esperar al mes de diciembre de 2023.

I

El recurrente, quien tiene sesenta y un (61) años, se encuentra cumpliendo una sentencia de noventa y nueve (99) años, por hechos ocurridos el 20 de abril de 1996, siendo ingresado en el sistema correccional el 4 de diciembre de 1997 y sentenciado el 18 de diciembre de 1997.² En lo pertinente a la controversia de autos, el 6 de julio de 2022, el señor Eddie N. Castro Rosa (en adelante, técnico Castro), Técnico de Servicios Sociopenal II, rindió un *Informe para Posible Libertad Bajo Palabra*.³

Así las cosas, la Junta citó al recurrente para *Vista de Consideración* para libertad bajo palabra.⁴ La referida *Vista* fue celebrada el 7 de diciembre de 2022, ante la señora Nitza I. Rivera Trinidad, Oficial Examinadora de la Junta (en adelante, Oficial Examinadora), mediante el sistema de videoconferencia.⁵ Allí, compareció el peticionario por sí y representado por un abogado, así como el técnico Castro.

Producto de la vista celebrada, la Oficial Examinadora emitió las siguientes nueve (9) determinaciones de hechos en su primer *Informe de Oficial Examinadora*, suscrito el 29 de diciembre de 2022⁶:

1. Al momento de la evaluación del expediente, surge que la parte de epígrafe no cuenta con casos ante los tribunales, denuncias o querellas institucionales pendientes.

² *Id.*, a la pág. 17.

³ *Id.*, a las págs. 7-11.

⁴ Expediente administrativo a la pág. 69.

⁵ Apéndice del recurrente a las págs. 42-48.

⁶ Expediente administrativo a las págs. 83-90.

2. El peticionario se encuentra clasificado en custodia mínima desde el 28 de marzo de 2018, conforme se desprende de su expediente.
3. Al peticionario le fue realizada la toma de muestra de ADN el 8 de junio de 2015.
4. El peticionario es primer ofensor.
5. Culminó terapias de Trastornos Adictivos en el 2005, Taller de Crecimiento el 18 de noviembre de 2005, Crecimiento Psicosocial y Espiritual el 8 de marzo de 202 (sic) y Salud Vital el 25 de febrero de 2013.
6. El peticionario culminó las terapias psicológicas de la Sección del Programa de Evaluación y Asesoramiento (SPEA) el 13 de septiembre de 2022.
7. El peticionario cuenta con Informe de Ajuste emitido por el SPEA emitido el 12 de octubre de 2022.
8. La parte peticionaria propuso su libertad bajo palabra para el estado de Florida. Cuenta con carta de aceptación de dicho estado. El peticionario va a residir con su hija Tatiana Román.
9. El peticionario no propuso plan de salida en las áreas de oferta de empleo y amigo consejero.⁷

En dicho *Informe*, la Oficial Examinadora recomendó conceder el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente, sujeto al cumplimiento de veintiún (21) condiciones que se incluirían en el *Mandato de libertad bajo palabra*.⁸ Sobre dicho *Informe*, no surge de los autos que la Junta hubiese actuado, es decir, no se emitió resolución alguna sobre el particular.

También, el 13 de enero de 2023, la Oficial Examinadora rindió un segundo *Informe de Oficial Examinadora*.⁹ En el *Informe* se desprenden las mismas determinaciones de hechos que surgen del *Informe* suscrito el 29 de diciembre de 2022. Igualmente, la Oficial Examinadora incluyó en su *Informe* el que se debía conceder el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente, bajo las mismas condiciones que surgen del *Informe* suscrito el 29 de diciembre de 2022, salvo porque añadió una condición adicional enumerada como veintidós (22).¹⁰

⁷ Expediente Administrativo a la pág. 83.

⁸ *Id.*, a las págs. 85-87.

⁹ Apéndice del recurrente a las págs. 42-48.

¹⁰ Expediente administrativo a la pág. 102.

Luego, según pudimos constatar del expediente administrativo, el 19 de enero de 2023, la Oficial Examinadora rindió un tercer *Informe de Oficial Examinadora*.¹¹ De dicho *Informe*, se desprenden las mismas determinaciones de hechos que surgen del *Informe* suscrito el 13 de enero de 2023. Siguiendo el mismo curso de acción, la Oficial Examinadora incluyó en su *Informe* el que se debía conceder el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente, bajo las mismas condiciones que surgen del *Informe* suscrito el 13 de enero de 2023.

Posteriormente, según surge del expediente administrativo, el 21 de febrero de 2023, la Oficial Examinadora rindió un cuarto *Informe de Oficial Examinadora*.¹² En este cuarto *Informe*, la Oficial Examinadora emitió doce (12) determinaciones de hechos, algunas de estas, formaron parte del primer y segundo informe.¹³ Las determinaciones de hechos emitidas en este cuarto *Informe* fueron las siguientes:

1. Al momento de la evaluación del expediente, surge que la parte de epígrafe no cuenta con casos ante los tribunales, denuncias o querellas institucionales pendientes.
2. El peticionario se encuentra clasificado en custodia mínima desde el 28 de marzo de 2018, conforme se desprende de su expediente.
3. Al peticionario le fue realizada la toma de muestra de ADN el 8 de junio de 2015, conforme a la Ley 175-1998.
4. El peticionario es primer ofensor.
5. Culminó terapias de Trastornos Adictivos en el 2005, Taller de Crecimiento el 18 de noviembre de 2005, Crecimiento Psicosocial y Espiritual el 8 de marzo de 202 (sic) y Salud Vital el 25 de febrero de 2013.
6. El peticionario culminó las terapias psicológicas de la Sección del Programa de Evaluación y Asesoramiento (SPEA) el 13 de septiembre de 2022. *Sin embargo, en consideración a que el delito cometido fue producto de un patrón abusivo*

¹¹ Expediente Administrativo a las págs. 98-104.

¹² *Id.*, a las págs. 121-125.

¹³ Las determinaciones de hechos emitidas en el *Informe* suscrito el 21 de febrero de 2023, que son idénticas a las emitidas en el *Informe* suscrito el 13 y 19 de enero de 2023, por la *Oficial Examinadora* son las siguientes: 1, 2, 3, 4 y 5. La determinación de hecho número 6 fue modificada (se le añadió una segunda oración). Las determinaciones número 7, 8 y 9 fueron incorporadas. Las determinaciones número 10, 11 y 12 fueron reenumeradas (en el *Informe* del 13 de enero de 2023, fueron enumeradas como 7, 8 y 9).

*y de violencia doméstica contra la occisa, exacerbado por el abuso de bebidas alcohólicas, solicitamos le sea realizada evaluación psiquiátrica.*¹⁴

7. *Del expediente del peticionario no surgió evidencia de que este haya mostrado arrepentimiento del Asesinato cometido en la persona de quien era su esposa. Este acto conlleva una introspección profunda sobre los hechos cometidos y nos muestra si el peticionario ha internalizado las consecuencias de su conducta delictiva, lo cual no se evidencia en este caso.*
8. *La totalidad del expediente del peticionario no favorece la concesión de Libertad Bajo Palabra al presente.*
9. *Este caso es uno de alto interés público debido a que se trata de un feminicidio, delito que está proliferando en nuestro país en los pasados tiempos. Por lo cual estamos evaluando este caso con mayor rigurosidad.*
10. El peticionario cuenta con Informe de Ajuste emitido por el SPEA emitido el 12 de octubre de 2022.
11. La parte peticionaria, ha demostrado tener un plan de salida estructurado en el área. Este propuso su libertad bajo palabra para el estado de Florida. Cuenta con carta de aceptación de dicho estado. El peticionario va a residir con su hija Tatiana Román.
12. El peticionario no propuso plan de salida en las áreas de oferta de empleo y amigo consejero.¹⁵

En dicho *Informe*, la Oficial Examinadora no recomendó conceder el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente, disponiendo, además, que el caso volvería a ser considerado para el mes de diciembre de 2023, fecha para la cual se requirió un *Informe de Ajuste y Progreso* actualizado, plan de salida corroborado por el Negociado de Comunidad del DCR y evidencia de finalización de terapias contra adicción a sustancias controladas, las cuales el peticionario, para ese entonces, estaba tomando.

De ahí, el 3 de marzo de 2023, la Junta emitió una *Resolución*, mediante la cual emitió diez (10) determinaciones de hechos e incluyó conclusiones de derecho. Las determinaciones de hecho emitidas por la Junta excluyeron dos (2) de las determinaciones emitidas por la Oficial Examinadora, específicamente, las

¹⁴ En *itálicas* las nuevas determinaciones que fueron añadidas al tercer informe.

¹⁵ Expediente administrativo a las págs. 121-122.

enumeradas como diez (10) y once (11) del *Informe* emitido el 21 de febrero de 2023.¹⁶ Por tanto, las determinaciones de hechos emitidas en la *Resolución* del 3 de marzo de 2023 fueron las siguientes:

1. Al momento de la evaluación del expediente, surge que la parte de epígrafe no cuenta con casos ante los tribunales, denuncias o querellas institucionales pendientes.
2. El peticionario se encuentra clasificado en custodia mínima desde el 28 de marzo de 2018, conforme se desprende de su expediente.
3. Al peticionario le fue realizada la toma de muestra de ADN el 8 de junio de 2015, conforme a la Ley 175-1998.
4. El peticionario es primer ofensor.
5. Culminó terapias de Trastornos Adictivos en el 2005, Taller de Crecimiento el 18 de noviembre de 2005, Crecimiento Psicosocial y Espiritual el 8 de marzo de 2002 y Salud Vital el 25 de febrero de 2013.
6. El peticionario culminó las terapias psicológicas de la Sección del Programa de Evaluación y Asesoramiento (SPEA) el 13 de septiembre de 2022. Sin embargo, en consideración a que el delito cometido fue producto de un patrón abusivo y de violencia doméstica contra la occisa, exacerbadamente por el abuso de bebidas alcohólicas, solicitamos le sea realizada evaluación psiquiátrica.
7. Del expediente del peticionario no surgió evidencia de que este haya mostrado arrepentimiento del Asesinato cometido en la persona de quien era su esposa. Este acto conlleva una introspección profunda sobre los hechos cometidos y nos muestra si el peticionario ha internalizado las consecuencias de su conducta delictiva, lo cual no se evidencia en este caso.
8. El peticionario cuenta con Informe de Ajuste emitido por el SPEA emitido el 12 de octubre de 2022.
9. La parte peticionaria propuso su libertad bajo palabra para el estado de Florida. Cuenta con carta de aceptación de dicho estado. El peticionario va a residir con su hija Tatiana Román Barreto.
10. El peticionario no propuso plan de salida en las áreas de oferta de empleo y amigo consejero.¹⁷

¹⁶ En la *Resolución* emitida el 3 de marzo de 2023, las determinaciones de hechos emitidas en el Informe de la Oficial Examinadora el 21 de febrero de 2023, enumeradas como 10, 11 y 12, quedaron reenumeradas como 8, 9 y 10. Las determinaciones de hechos del Informe del 21 de febrero de 2023, enumeradas en la *Resolución* como 8 y 9, no fueron acogidas por la Junta. Apéndice del recurrente a las págs. 49-50.

¹⁷ Expediente administrativo a las págs. 132-133.

En su dictamen, la Junta denegó el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente y dispuso que el caso sería considerado para el mes de diciembre de 2023, fecha para la cual se requirió un *Informe de Ajuste y Progreso* actualizado, un plan de salida corroborado por el Negociado de Comunidad del DCR, así como evidencia de finalización de terapias contra adicción a sustancias controladas, las cuales el peticionario tomaba a esa fecha. Como factores no favorables la Junta expuso lo siguiente:

[...] Sin embargo, en consideración a que el delito cometido fue producto de un patrón de abuso y de violencia doméstica contra la occisa y esposa exacerbado por el abuso de bebidas alcohólicas, le solicitamos le sea realizada evaluación psiquiátrica. Del expediente del peticionario no surgió evidencia de que este haya mostrado arrepentimiento del Asesinato cometido en la persona de quien era su esposa. Este acto conlleva una introspección profunda sobre los hechos cometidos y nos muestra si el peticionario ha internalizado las consecuencias de su conducta delictiva, lo cual no se evidencia en este caso. La totalidad del expediente del peticionario no favorece la concesión de Libertad Bajo Palabra al presente. El peticionario no propuso plan de salida en las áreas de oferta de empleo y amigo consejero.¹⁸

Inconforme, el 10 de abril de 2023, el recurrente presentó una *Moción de reconsideración solicitando se deje sin efecto denegatoria de libertad bajo palabra; se conceda privilegio y se ordene al programa de reciprocidad se actualice autorización del estado de Florida que acepte la supervisión del peticionario y otros remedios.*¹⁹ Sobre el particular, mediante *Resolución* emitida el 24 de abril de 2023, la Junta declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.²⁰

Así las cosas, el 20 de abril de 2023, el recurrente presentó una *Moción urgente solicitando enmienda a Resolución de la Junta para que surja de la orden emitida que se solicita se practique evaluaciun [sic] psiqui[á]trica al peticionario.*²¹ Luego de la

¹⁸ Apéndice del recurrente a la pág. 51.

¹⁹ Expediente administrativo a las págs. 174-183.

²⁰ *Id.*, a las págs. 136-137.

²¹ *Id.*, a las págs. 172-173.

presentación de dicha solicitud y según se desprende del expediente administrativo, acaecieron dos (2) eventos procesales. El *primero* fue que la Oficial Examinadora rindió un quinto *Informe de Oficial Examinadora*²², suscrito el 28 de abril de 2023 y un sexto *Informe de Oficial Examinadora*, suscrito el 9 de mayo de 2023, en el cual consignó una enmienda en la parte dispositiva.²³ El *segundo* fue que el 15 de mayo de 2023, la Junta emitió la *Resolución Enmendada*, de la cual se ha recurrido ante nos²⁴. Dicha *Resolución Enmendada* fue notificada el 17 de mayo de 2023.

En relación con el quinto *Informe* rendido, la Oficial Examinadora consignó las siguientes doce (12) determinaciones de hechos:

1. Al momento de la evaluación del expediente, surge que la parte de epígrafe no cuenta con casos ante los tribunales, denuncias o querellas institucionales pendientes.
2. El peticionario se encuentra clasificado en custodia mínima desde el 28 de marzo de 2018, conforme se desprende de su expediente.
3. Al peticionario le fue realizada la toma de muestra de ADN el 8 de junio de 2015, conforme a la Ley 175-1998.
4. El peticionario es primer ofensor.
5. Culminó terapias de Trastornos Adictivos en el 2005, Taller de Crecimiento el 18 de noviembre de 2005, Crecimiento Psicosocial y Espiritual el 8 de marzo de 202 (sic) y Salud Vital el 25 de febrero de 2013.
6. El peticionario culminó las terapias psicológicas de la Sección del Programa de Evaluación y Asesoramiento (SPEA) el 13 de septiembre de 2022. Sin embargo, en consideración a que el delito cometido fue producto de un patrón abusivo y de violencia doméstica contra la occisa, exacerbado por el abuso de bebidas alcohólicas, solicitamos le sea realizada evaluación psiquiátrica.
7. Del expediente del peticionario no surgió evidencia de que este haya mostrado arrepentimiento del Asesinato cometido en la persona de quien era su esposa. Este acto conlleva una introspección profunda sobre los hechos cometidos y nos muestra si el peticionario ha internalizado las consecuencias de su conducta delictiva, lo cual no se evidencia en este caso.

²² *Id.*, a las págs. 138-142.

²³ *Id.*, a las págs. 143-147.

²⁴ *Id.*, a las págs. 148-152.

8. La totalidad del expediente del peticionario no favorece la concesión de Libertad Bajo Palabra al presente.
9. Este caso es de un alto interés público debido a que se trata de un feminicidio, delito que está proliferando en nuestro país en los pasados tiempos. Por lo cual estamos evaluando este caso con mayor rigurosidad.
10. El peticionario cuenta con Informe de Ajuste emitido por el SPEA emitido el 12 de octubre de 2022.
11. La parte peticionaria ha demostrado tener un plan de salida estructurado en el área. Este propuso su libertad bajo palabra para el estado de Florida. Cuenta con carta de aceptación de dicho estado. El peticionario va a residir con su hija Tatiana Román.
12. El peticionario no propuso plan de salida en las áreas de oferta de empleo y amigo consejero.²⁵

En su sexto *Informe*, (i) añadió una frase al final de la determinación de hecho número seis (6) que lee “[...] por psiquiatra de Salud Correccional”; (ii) eliminó las determinaciones de hecho número ocho (8) y nueve (9) del *Informe* del 28 de abril de 2023; (iii) mantuvo la disposición sobre denegar la libertad bajo palabra y demás órdenes, según surgen del *Informe* del 28 de abril de 2023²⁶; y, (iv) reiteró la siguiente expresión en la parte dispositiva:

Enmendamos esta Orden para consignar lo siguiente: Para **diciembre de 2023** se ordena evaluación psiquiátrica por facultativo (psiquiatra) de Salud Correccional.

Así enmendada est[a] Resolución, se ratifica la determinación de esta Junta de No Conceder Libertad Bajo palabra.²⁷

Subsecuentemente, la Junta emitió la aludida *Resolución Enmendada* y objeto de este recurso de revisión. En ella, acogió las determinaciones de hechos emitidas por la Oficial Examinadora, en el sexto *Informe* antes aludido. La única diferencia fue en la determinación de hecho número siete (7), en la cual añadió una segunda oración, por lo que dicha determinación lee de la siguiente forma:

²⁵ *Id.*, a las págs. 138-142.

²⁶ *Id.*, a la pág. 141.

²⁷ *Id.*, a la pág. 151.

7. Del expediente del peticionario no surgió evidencia de que este haya mostrado arrepentimiento del Asesinato cometido en la persona de quien era su esposa. Este acto conlleva una introspección profunda sobre los hechos cometidos y nos muestra si el peticionario ha internalizado las consecuencias de su conducta delictiva, lo cual no se evidencia en este caso. **Se tomó en consideración la opinión de los perjudicados.** (Énfasis suplido).

Regresando al orden de los acontecimientos procesales, el 19 de mayo de 2023, el recurrente *presentó Moción sometiendo referido a evaluación psiquiátrica*, mientras que el 24 de mayo de 2023, el recurrente *presentó una Moción informativa sobre evaluación psiquiátrica*. En su escrito adujo que había recibido un correo electrónico de la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla, específicamente, del señor Carlos Vélez González, Técnico de Servicios Sociopenales Principal, en la cual se le informó que la evaluación psiquiátrica ordenada por la Junta se le practicaría al recurrente el viernes, 26 de mayo de 2023.

Ahora bien, ante la inconformidad del recurrente con la *Resolución Enmendada* emitida por la Junta el 15 de mayo de 2023 y notificada el 17 de mayo de 2023, el recurrente acudió ante nos, mediante un recurso de *Revisión Administrativa*, presentado el 26 de mayo de 2023. En su escrito, esgrimió la comisión de nueve (9) errores alegadamente cometidos por la Junta, a saber:

PRIMER ERROR:

Erró la Junta al denegar la [libertad bajo palabra] del recurrente, no basándose su determinación en prueba real y fehaciente y no hacer un análisis ponderado de toda la documentación que obra en su expediente, documentos, informes y evaluaciones y los testimonios durante la vista, por lo que no existe evidencia sustancial que la sostenga y la misma fue arbitraria ilegal e irrazonable y procede su revocación por ser contraria a derecho.

SEGUNDO ERROR:

Erró la Junta al concluir en su determinación de hechos seis (6) que el delito cometido por el recurrente fue producto de un patrón de abuso y violencia doméstica contra la occisa que no se basó en prueba real y

fehaciente y de un análisis ponderado de toda la documentación que obra en su expediente, entiéndase los documentos, informes, evaluaciones y de los testimonios durante la vista, por lo que no existe evidencia sustancial que la sostenga y la determinación tomada fue arbitraria ilegal e irrazonable, constituye un craso error de derecho y procede su revocación.

TERCER ERROR:

Erró la Junta al concluir en su determinación de hechos número siete (7) que el recurrente no mostró arrepentimiento, cuando de un análisis ponderado de toda la documentación que obra en su expediente, entiéndase los documentos, informes, evaluaciones, y los testimonios durante la vista demostró "estar arrepentido de todo lo sucedido ya que quien sufrió por todos estos sucesos fueron ambas familias" por lo que existe en el expediente evidencia sustancial que contradice dicha determinación de la Junta, que consideró la opinión de los perjudicados y no se basó en prueba real y fehaciente siendo arbitraria, ilegal e irrazonable y constituye un craso error de derecho que amerita su revocación.

CUARTO ERROR:

Erró la Junta al emitir una Resolución que determinó que el recurrente no cumplía los criterios requeridos para beneficiarse de libertad bajo palabra fundamentándose en que no sometió amigo consejero, ni oferta de empleo aun cuando su plan de salida es para residir en el Estado de Florida, lo que constituyó un error de derecho y un claro abuso de discreción que amerita la revocación la Resolución impugnada.

QUINTO ERROR:

Erró la Junta al emitir una Resolución que determinó que el recurrente no cumplía los criterios requeridos para beneficiarse de [libertad bajo palabra] al determinar que debía finalizar unas terapias de sustancias controladas que la Junta en su expediente tenía evidencia real y fehaciente de que ya las había tomado, lo que constituyó un error de derecho y un claro abuso de discreción que amerita la revocación la Resolución impugnada.

SEXTO ERROR:

Erró la Junta al no conceder [libertad bajo palabra] al recurrente negándose a acoger la recomendación de la Oficial Examinadora designada por la Junta que recomendó su [libertad bajo palabra] y requerirle una evaluación psiquiátrica y tratamiento psicológico, negándose a considerar que de las recomendaciones del Informe de Ajuste y Progreso emitido por la Dra. Jennifer Crespo Rodríguez, Psicóloga Clínica del (SPEA) no se recomendó evaluación psiquiátrica, ni tratamiento psicológico individual en la institución, recomendando tratamiento psicológico individual de

concedérsele [libertad bajo palabra], lo que constituyó un error de derecho y un claro abuso de discreción que amerita la revocación la Resolución impugnada.

SÉPTIMO ERROR:

Erró la Junta al no conceder [libertad bajo palabra] al recurrente negándose a acoger la recomendación de la Sra. Nitza Rivera Trinidad, Oficial Examinadora designada por la Junta que recomendó su [libertad bajo palabra] por entender que el recurrente cumpla cabalmente los criterios establecidos en las Secciones 10.1 y 10.2 del Reglamento 9232, lo que constituyó un error de derecho y un claro abuso de discreción que amerita la revocación la Resolución impugnada

OCTAVO ERROR:

Erró la Junta al emitir una Resolución que denegó [libertad bajo palabra] al recurrente determinando que no cumplía los criterios requeridos para beneficiarse de [libertad bajo palabra], incumpliendo su obligación de considerar la totalidad del expediente administrativo del cual surge que éste cumple todos los requisitos establecidos en las Secciones 10.1 y 10.2 del Reglamento 9232 lo que constituyó un error de derecho y un claro abuso de discreción que amerita la revocación de la Resolución impugnada.

NOVENO ERROR:

Erró la Junta al emitir una Resolución que determinó que el recurrente no cumplía los criterios requeridos para beneficiarse de [libertad bajo palabra] tomando en consideración hechos que no se basaron en prueba real y fehaciente, requiriéndole una evaluación psiquiátrica y tratamiento psicológico en la institución no recomendado y determinar volver a considerar el caso para el mes de diciembre de 202[3], cuando el trámite más justo y razonable era posponer la determinación final por sesenta (60) días y devolver el caso a la Oficial Examinadora y solicitar se gestionara por el Departamento evaluación psiquiátrica (que ya se gestionó) y solicitar nuevamente al Programa de Reciprocidad la aceptación actualizada por el Estado de Florida del recurrente, Informe de Ajuste y Progreso Actualizado del T.S.S. que lo supervisa, u ordenar una vista con adecuadas garantías que cumpla el debido proceso de ley con la comparecencia de la Dra. Jennifer Crespo Rodríguez, Psicóloga Clínica del (SPEA) que rindió Informe Ajuste y Progreso en Tratamiento de las Terapias Aprendiendo a Vivir Sin Violencia y el Psiquiatra de Salud Correccional que lo evalúe, lo que constituyó un error de derecho, un claro abuso de discreción que amerita la revocación la Resolución impugnada, y [n]o constituye trámite más justo y razonable que garantice el debido proceso de ley en el presente caso.

Mediante *Resolución* emitida por esta Curia el 31 de mayo de 2023, en lo pertinente, se ordenó a la Junta a someter copia del expediente administrativo 146689. Sobre el particular, mediante escrito presentado el 9 de junio de 2023, la Junta cumplió con lo ordenado.²⁸ Días más tarde, el 22 de junio de 2022, el recurrente presentó ante esta Curia una *Moción informativa sobre evaluación psiquiátrica no sometida como parte del expediente administrativo del recurrente Sr. Román*. Acompañó a su escrito, una *Moción sometiendo evaluación psiquiátrica ordenada por la Junta de Libertad Bajo Palabra*, presentada ante la Junta el 9 de junio de 2023. Es decir, el escrito fue presentado por el recurrente ante la Junta, en la misma fecha en que la Junta presentó copia del expediente administrativo ante nos. En dicho escrito, el recurrente incluyó copia de un documento intitulado “Initial Psychiatric Evaluation Physician Correctional”. Destacamos que, según surge de los autos, dicho documento fue presentado ante la Junta en una fecha posterior a la radicación del recurso de autos, pero en la misma fecha en que la Junta presentó copia del expediente administrativo, entiéndase el 9 de junio de 2023.

Finalmente, el 26 de junio de 2023, la Junta, representada por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En su escrito solicitó a esta Curia la confirmación del dictamen recurrido, o en la alternativa, que devuelva el caso a la Junta para que el recurrente sea reevaluado posteriormente, de acuerdo con la evaluación psiquiátrica antes descrita.

Quedando el caso perfeccionado, con el beneficio de las posturas de ambas partes, procederemos a exponer el derecho aplicable.

²⁸ La certificación de la Junta en torno a la copia del expediente administrativo tiene fecha del 5 de junio de 2023.

II

A. Revisión Judicial

El artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico²⁹ otorga la competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas.³⁰ La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.³¹ Esta doctrina dispone que corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron tomadas dentro de los poderes delegados y si son compatibles con la política pública que las origina.³² A esos efectos, la revisión judicial comprende tres (3) aspectos: (i) la concesión del remedio apropiado; (ii) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y, (iii) la revisión completa de las conclusiones de derecho.³³

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que el derecho a una notificación adecuada concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia. Además, otorga a las personas cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación.³⁴

Dentro de este marco, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales apelativos, al ejercer su función revisora, deben

²⁹ Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24y(c)).

³⁰ *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

³¹ *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011). *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

³² *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018).

³³ *Batista, Nobre v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012), citando a *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

³⁴ *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24 (1996).

conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados.³⁵ Por un lado, el Alto Foro ha enfatizado que los tribunales, aplicando el criterio de razonabilidad y deferencia, no alterarán las determinaciones de hechos de las agencias, siempre que surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las sustente.³⁶

Igualmente, las determinaciones de los entes administrativos tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas.³⁷ A la luz de esto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados.³⁸ Ahora bien, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas cede en algunas situaciones: (i) cuando la decisión no esté basada en evidencia sustancial; (ii) cuando la agencia haya errado en la aplicación de la ley; (iii) cuando su actuación resulte ser arbitraria, irrazonable o ilegal; y (iv) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.³⁹

El Tribunal Supremo ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.⁴⁰ La evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente

³⁵ *Rolón Martínez v. Caldero López, supra. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, *supra*, 940.

³⁶ *Rolón Martínez v. Caldero López, supra. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, *supra*, 940.

³⁷ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

³⁸ *Id.*

³⁹ *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012), citando a *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, *supra*.

⁴⁰ *Batista, Nobre v. Jta. Directores, supra*, 216, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-512 (2011). *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999).

razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión".⁴¹ Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.⁴² Ello implica que, de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.⁴³ Además, la norma de prueba sustancial se sostiene en la premisa de que son las agencias las que producen y determinan los hechos en los procesos administrativos y no los tribunales.⁴⁴

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.⁴⁵ Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.⁴⁶

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el Tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.⁴⁷ En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos.⁴⁸ De esta manera, los tribunales, al realizar su función

⁴¹ *Id. Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

⁴² *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

⁴³ *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

⁴⁴ *OCS v. Triple-S*, 191 DPR 536, 554 (2014). Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, Ed. Forum, 2013.

⁴⁵ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

⁴⁶ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

⁴⁷ *Otero v. Toyota*, supra.

⁴⁸ *García Reyes v. Cruz Auto corp.*, supra, 894.

revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra.⁴⁹ Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación.⁵⁰

Sin embargo, aun cuando el Tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, se ha establecido que ello no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta para descartarlas libremente.⁵¹ Si del análisis realizado se desprende que la interpretación que hace una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el Tribunal debe abstenerse de intervenir.⁵²

B. Ley Núm. 116-1974

La Constitución de Puerto Rico establece como política pública del Estado el “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.⁵³ La Ley Orgánica de la Administración de Corrección⁵⁴ tenía el propósito de ofrecerle al sistema correccional de Puerto Rico, mecanismos y soluciones de avanzada, ajustados a la realidad y a los mejores intereses de la comunidad puertorriqueña, mediante la implementación de una reforma profunda en sus estructuras y programas, dictada por una visión amplia de conjunto y por una planificación integral.⁵⁵ Con el fin de poder llevar a cabo el propósito,

⁴⁹ *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000).

⁵⁰ *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

⁵¹ *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007). *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012).

⁵² *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005).

⁵³ CONST. PR art. VI, § 19.

⁵⁴ Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de Julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA § 1101, Edición de 2010, *et seq.*

⁵⁵ *Id.*, Exposición de Motivos.

se creó la Administración de Corrección con los poderes y con la flexibilidad necesaria para maximizar la probabilidad de rehabilitación del delincuente, y para viabilizar su pronta reintegración al núcleo familiar y a la comunidad como ciudadano productivo y respetuoso de la ley.⁵⁶

Dicha ley fue derogada por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011.⁵⁷ Este plan decretó como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.⁵⁸

C. Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra

La Junta de Libertad Bajo Palabra es regulada por la Ley Núm. 118-1974.⁵⁹ El sistema de libertad bajo palabra permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones que se impongan para conceder la libertad.⁶⁰ A tales efectos, tiene el propósito principal de ayudar a las personas confinadas a reintegrarse a la sociedad en forma positiva tan pronto estén capacitados, sin tener que estar encarcelados por todo el término de la sentencia impuesta.⁶¹

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de Noviembre de 2011, según enmendado, 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 1, *et seq.*

⁵⁸ *Id.*, 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 2.

⁵⁹ Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA § 1501, *et seq.*

⁶⁰ *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987).

⁶¹ *Id.* Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Art. 3, 4 LPRA § 1503.

[...] La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra, la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.⁶²

El Artículo 3C aborda cuando una persona puede hacer una solicitud de privilegio de libertad bajo palabra:

Una persona reclusa en una institución carcelaria en Puerto Rico o en cualquier Programa de Desvío que cumpla con los requisitos establecidos por la Junta mediante reglamento o en esta ley, que muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad, podrá solicitar formalmente el privilegio de libertad bajo palabra dentro de la jurisdicción de la Junta mediante los mecanismos que disponga la misma, igualmente mediante reglamento. La solicitud por parte de la persona reclusa conllevará el consentimiento de ésta para que la Junta pueda revisar y obtener copia de todos los expedientes sobre dicha persona en poder de la Administración de Corrección, a fin de que pueda ser considerada para la concesión de los privilegios contemplados en esta Ley. Recibida la solicitud, la Junta referirá la evaluación de la misma a uno de los paneles para el trámite y la adjudicación correspondiente.⁶³

Para la Junta determinar la elegibilidad de la persona a programas de libertad bajo palabra, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5) El de ajuste institucional y del social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
- (6) La edad del confinado.
- (7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
- (8) La opinión de la víctima.

⁶² *Id.*

⁶³ *Id.*, Art. 3C, 4 LPRA § 1503c.

(9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.

(10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.

(11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.⁶⁴

D. Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra

El Artículo II del Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra explica que la Ley Núm. 118-1974 creó la Junta como un organismo administrativo con funciones cuasijudiciales, cuya finalidad es la rehabilitación de las personas convictas de delito.⁶⁵ Una de las formas que se utiliza para evaluar a la persona es un *Informe de Ajuste y Progreso* el cual es un estudio realizado por el técnico de servicio sociopenal en relación con la conducta observada por la persona mientras está confinada en la institución.⁶⁶ Dicho *Informe* incluye aspectos de trabajo o estudio, compensación, salud física o mental, adicción, tratamiento, entre otras.⁶⁷

Respecto al referido de casos a la Junta, el artículo IX sección 9.1 establece sobre la solicitud del privilegio que:

A. Se entenderá solicitado formalmente el privilegio de libertad bajo palabra mediante el recibo del referido que a tales efectos remita el Departamento de Corrección y Rehabilitación o a solicitud por escrito del peticionario.⁶⁸

[...]

A esos efectos, **los criterios de elegibilidad a ser considerados por la Junta son:**

1. Historial delictivo
 - a. La totalidad del expediente penal.
 - b. [...]

⁶⁴ *Id.*, Art. 3D, 4 LPRA § 1503d.

⁶⁵ Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Núm. 9232, Art. II, 18 de noviembre de 2020.

⁶⁶ *Id.*, Art. V.

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Id.*, Art. IX, Secc. 9.1.

- c. [...]
 - d. Naturaleza y circunstancias del delito, por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito.
 - e. [...]
 - f. [...]
 - i. [...]
2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.
 3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva endicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.
 - a. La Junta no concederá libertad bajo palabra cuando el peticionario se encuentre en custodia máxima.
 4. La edad del peticionario.
 5. [...]
 6. El historial social
 - a. Se tomará en consideración la totalidad del expediente social.
 - b. [...]
 - c. El historial de ajuste institucional y el historial social preparado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.
 - d. [...]
 - e. El historial de trabajo y/o estudio realizado en la institución.
 - f. [...]
 7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.
 - a. El plan de salida podrá ser en Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier otro país que tenga un tratado de reciprocidad con Estados Unidos.
 - b. Cuando el plan de salida propuesto sea fuera de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico:
 - i. El peticionario proveerá la dirección física del lugar donde propone residir, de concederle la libertad bajo palabra, el nombre y número de teléfono, correo electrónico de la persona con la cual residirá y su relación con el peticionario.
 - ii. La solicitud será tramitada por el Programa de Reciprocidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación al Estado receptor para que este proceda a investigar la información provista por el peticionario.
 - iii. No se aceptará un plan de salida fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, hasta tanto no se presente la carta de aceptación del Programa de Reciprocidad.
 - c. [...]
- d. Oferta de empleo y/o estudio.**
- i. [...]
 - ii. [...]
 - iii. [...]
 - iv. La falta de oferta de empleo o estudio no será razón suficiente para denegar el privilegio.**
 - v. **Se exime de presentar una oferta de empleo o estudios en aquellos casos en que el peticionario padezca de alguna incapacidad física, mental o emocional, debidamente diagnosticada y certificada**

por autoridad competente, **o sea mayor de sesenta (60) años.**

e. Residencia

- i. Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno.
- ii. De proponer una residencia, el peticionario proveerá el nombre completo, número de teléfono y correo electrónico de la persona con la cual residirá, o de algún familiar cercano, así como la dirección física de la residencia. En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra.
- iii. [...]
- iv. [...]
- v. Para determinar si la vivienda propuesta es viable, la Junta considerará:
 - (a) Las características personales e historial delictivo de las personas con las cuales convivirá el peticionario en la vivienda, y como el peticionario se relaciona con estos.
 - (b) Opinión de la comunidad sobre la determinación de conceder el privilegio y las personas con las cuales convivirá el peticionario.
 - (c) Condición de la planta física de la residencia y cantidad de habitantes de la misma.
 - (d) [...]
 - (e) Si existe algún impedimento en ley para que el peticionario resida en la vivienda propuesta, excepto se encuentre incluido en el contrato de vivienda o certificación de la administración correspondiente.
 - (f) Cualquier otra consideración que la Junta estime pertinente dentro de los méritos del caso individual.

f. Amigo Consejero

- i. El amigo consejero tiene la función de cooperar con la Junta y el Programa de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la rehabilitación del peticionario.
- ii. [...]
- iii. [...]
- iv. No se requerirá cumplir con el requisito de amigo consejero en aquellos casos en que el plan de salida propuesto consista únicamente en ser ingresado a un programa de tratamiento interno.
- v. La falta de amigo consejero no será razón suficiente para denegar el privilegio.**
- vi. No se requerirá el amigo consejero a peticionarios mayores de sesenta (60) años.**

8. Historial de salud

- a. [...]
- b. Historial médico del peticionario.
- c. Tratamientos para condiciones de salud que haya recibido o reciba el peticionario.
 - i. Estos tratamientos incluyen los relacionados al control de adicción a sustancias controladas y/o alcohol, control de agresividad, y cualquier otro

tratamiento trazado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

- ii. [...]
- iii. Se requerirá haber tomado y culminado en la institución el Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia a los peticionarios que cumplan pena de reclusión por los siguientes delitos:
 - (a) Asesinato.
 - (b) [...]
- iv. [...]
- v. [...]
- vi. [...]
- 9. [...]
- 10. [...]
- 11. [...]
- 12. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación y al mejor interés de la sociedad.⁶⁹ (Énfasis suplido).

Por último, el Artículo XIV, sección 14.1, menciona algunas disposiciones generales de las cuales destacamos: “A. La Junta tomará su determinación a base de preponderancia de la prueba, a la luz de la prueba presentada durante la vista y la totalidad del expediente del caso”.⁷⁰

III

El recurrente acude ante nos y esboza que la Junta cometió nueve (9) errores, los cuales deben ser revisados por esta Curia. En resumidas cuentas, los errores alegados versan sobre determinaciones de hechos que realizó la Junta y que el recurrente alega fueron erróneas, las cuales llevaron a la denegatoria del privilegio de libertad bajo palabra solicitada por el recurrente, tras determinar que este no cumplía con los requisitos. Ante la inconformidad del recurrente con el dictamen emitido por la Junta, y dado al hecho de que los errores esgrimidos se encuentran estrechamente relacionados, procederemos a discutir los mismos en conjunto.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que los tribunales, aplicando el criterio de razonabilidad y deferencia, no alterarán las

⁶⁹ *Id.*, Art. X, Secc. 10.1.

⁷⁰ *Id.*, Art. XIV, Secc. 14.1.

determinaciones de hechos de las agencias, siempre que surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las sustente.⁷¹ A raíz de ello, debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.⁷² Así, las cosas, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.⁷³

En lo que respecta a los testimonios durante la vista, no tuvimos ante nos una transcripción o algún otro método para evaluar credibilidad. Al no tener transcripción de la vista, nos lleva a otorgarle deferencia a la interpretación realizada por la Junta. Ahora, debemos recordar que esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas cede en algunas situaciones: (i) cuando la decisión no esté basada en evidencia sustancial; (ii) cuando la agencia haya errado en la aplicación de la ley; (iii) cuando su actuación resulte ser arbitraria, irrazonable o ilegal; y (iv) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.⁷⁴

Es menester destacar, que la libertad bajo palabra es un privilegio discrecional que la Junta le puede conceder a la persona confinada. La Junta antes de determinar si le concede a una persona la libertad bajo palabra, toma en consideración el *Informe de Oficial Examinadora*. Por razones que no están claras, y que no

⁷¹ *Rolón Martínez v. Caldero López*, supra. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra.

⁷² *Pacheco v. Estancias*, supra.

⁷³ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, supra.

⁷⁴ *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra.

surgen del expediente administrativo, en el caso ante nos la Oficial Examinadora rindió seis (6) informes, en las siguientes fechas: (i) 29 de diciembre de 2022; (ii) 13 de enero de 2023; (iii) 19 de enero de 2023; (iv) 21 de febrero de 2023; (v) 28 de abril de 2023; y (vi) 9 de mayo de 2023. En los primeros tres (3) informes, la Oficial Examinadora recomendó conceder el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente; no obstante, en los últimos tres (3) informes cambió de parecer y no recomendó que se le concediera el privilegio de libertad bajo palabra. Se desprende con meridiana simplicidad del expediente administrativo, que, en un corto periodo de tiempo, la Oficial Examinadora rindió varios informes con recomendaciones inconsistentes entre sí. Por su parte, la *Resolución* emitida por la Junta tiene fecha del 3 de marzo de 2023, por lo que, el último informe antes de que la Junta emitiera su determinación fue el de 21 de febrero de 2023. Sin embargo, luego de los dos (2) últimos informes emitidos, y como consecuencia de una solicitud presentada por el recurrente, la Junta emitió una *Resolución Enmendada* el 15 de mayo de 2023, reiterando la denegatoria de la libertad bajo palabra. Destacamos que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la determinación de la Junta debe estar basada en el expediente. Sin embargo, aun cuando surge de la *Resolución* recurrida que se tomó en consideración la opinión de los perjudicados, no encontramos ápice de prueba en el expediente administrativo de que en efecto esto hubiese ocurrido, tal y cual surge de la *Resolución Enmendada* de la cual se recurre en la determinación de hecho número siete (7). En dicha *Resolución Enmendada*, además, requirió un *Informe de Ajuste y Progreso* actualizado, un plan de salida corroborado por el Negociado de Comunidad del DCR, así como evidencia de finalización de terapias contra adicción a sustancias controladas, las cuales el peticionario tomaba a esa fecha.

Resaltamos que el recurrente de autos es una persona de sesenta y un (61) años. Del expediente ante nos, surge que el plan de salida del recurrente es al estado de Florida, para residir junto a su hija. Acentuamos que dicho estado aceptó la supervisión con la dirección de la señora Tatiana Román Barreto, hija del recurrente. Por su parte, en el Artículo X, Sección 10.1, del Reglamento Núm. 9232-2020, surge respecto a la figura del amigo consejero que: (v) [l]a falta de amigo consejero no será razón suficiente para denegar el privilegio; y, (vi) [n]o se requerirá el amigo consejero a peticionarios mayores de sesenta (60) años.⁷⁵ Por otro lado, en lo que respecta a presentar una oferta de empleo, el Artículo 10, Sección 10.1, del Reglamento Núm. 9232-2020, dispone: (iv) [l]a falta de oferta de empleo o estudio no será razón suficiente para denegar el privilegio; y, (v) [s]e exime de presentar una oferta de empleo o estudios en aquellos casos en que el peticionario padezca de alguna incapacidad física, mental o emocional, debidamente diagnosticada y certificada por autoridad competente, o sea mayor de sesenta (60) años.⁷⁶

En el caso de marras, la Junta concluyó que al recurrente se le debía realizar una evaluación psiquiátrica. Es un hecho que al momento en que se presentó el recurso de autos, la evaluación psiquiátrica había sido ordenada, pero no realizada; sin embargo, un minucioso examen de los autos en este caso revela que, en efecto, con posterioridad a la presentación de este recurso, la evaluación se realizó, específicamente, el 6 de junio de 2023.

Por su parte, en su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, la Junta, representada por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, nos solicitó que se confirmara la decisión de la Junta, o en su alternativa, se devolviera el caso a la agencia para que el recurrente fuese reevaluado posteriormente, de acuerdo con la evaluación

⁷⁵ Reglamento Núm. 9232-2020, Art. X, Secc. 10.1.

⁷⁶ *Id.*

psiquiátrica realizada a posteriori. Cónsono con lo anterior, juzgamos que, dentro del marco de la razonabilidad, la Junta debe evaluar al recurrente a la luz de la evaluación psiquiátrica realizada, por lo que devolvemos el caso a la agencia. De ese modo, la Junta estará en posición de evaluar objetivamente y de forma integral los ajustes institucionales tal y cual era su interés. Este curso por seguir nos parece el más adecuado, tomando en consideración la totalidad de las circunstancias en este caso. Razonamos que no está dentro de los parámetros de la razonabilidad, mantener al recurrente en una espera innecesaria hasta diciembre de 2023, cuando ya la evaluación psiquiátrica ordenada fue realizada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la *Resolución Enmendada* y se devuelve el caso a la Junta para que, tomando en consideración la evaluación psiquiátrica, evalúe nuevamente al recurrente de forma integral e inmediata, sin tener que esperar al mes de diciembre de 2023.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Lebrón Nieves concurre con la determinación de devolver el caso a la Junta para que evalúe nuevamente al recurrente. No obstante, está en desacuerdo con requerirle a la agencia recurrida que realice dicha evaluación previo a la fecha pautada por esta.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones